



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas



(Conmemorativo del 40º Aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos)

AÑO 2

No. 5

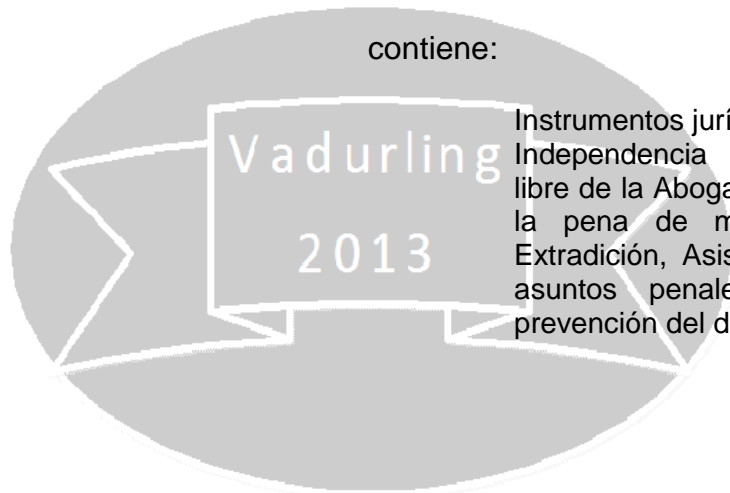
- ENERO - JUNIO 1988 -

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

BOLETIN INFORMATIVO
(Conmemorativo del 40º Aniversario
de la Declaración Universal
de los Derechos Humanos)

contiene:



Instrumentos jurídicos sobre:
Independencia Judicial, Ejercicio
libre de la Abogacía, Salvaguardas a
la pena de muerte, Tratado de
Extradición, Asistencia recíproca en
asuntos penales y otros sobre
prevención del delito y justicia penal.

AÑO 2

No. 5

ENERO - JUNIO
1988

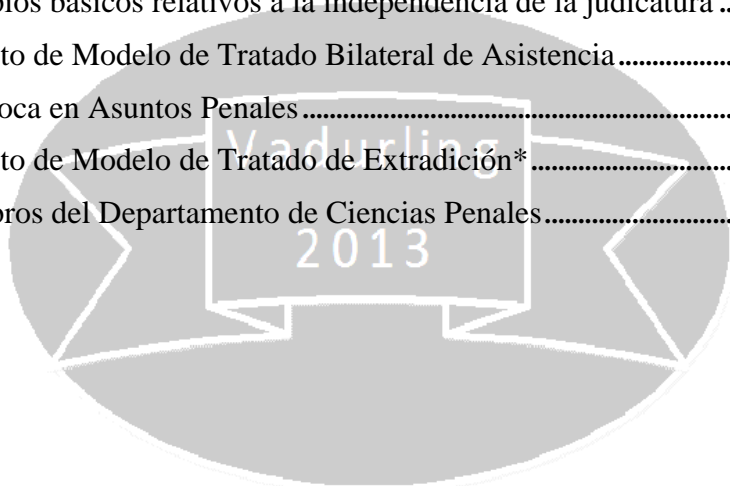
INDICE

Pág.

Presentación4

Instrumentos Jurídicos

-__ Proyecto de principios básicos sobre la función de los abogados	6
-__ Proyecto de acuerdo modelo sobre la remisión del proceso en materia penal.....	12
-__ Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros.....	17
-__ Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.....	22
-__ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura	25
-__ Proyecto de Modelo de Tratado Bilateral de Asistencia	29
-__ Reciproca en Asuntos Penales	29
-__ Proyecto de Modelo de Tratado de Extradición*	40
-__ Miembros del Departamento de Ciencias Penales.....	52



Presentación

El Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá dedica su Boletín Informativo No. 5 a recoger los últimos instrumentos jurídicos que la comunidad científica internacional y el Comité de prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia de Naciones Unidas presentan a la consideración de los pueblos del mundo, con miras a establecer pautas y principios normativos que orienten las políticas de control de las manifestaciones delictivas y que contribuyan a elevar el nivel de eficacia de la administración de justicia en la prevención de la criminalidad.

Este año, 1988, se cumplen cuarenta años de vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hecha por el organismo internacional que agrupa los esfuerzos de paz de la mayoría de los pueblos del mundo. Nuestra unidad académica estima pertinente recoger, como material de información y estudio, estos instrumentos jurídicos que sintetizan el esfuerzo de una de las Divisiones de Naciones Unidas por dotar de calidad a la vida humana, aminorando y previniendo los efectos nocivos de la criminalidad creciente.

Como expresara en forma atinada Antonio Truyol y Serra. "Las Naciones Unidas han consagrado unos principios, han creado una conciencia universal de un problema del hombre y han establecido unas técnicas jurídicas de acción: por encima de las deficiencias de estas técnicas, es la solidaridad responsable de todos con esta conciencia y estos principios el gran factor de impulso hacia la aceptación y realización de los derechos humanos a escala universal".



Proyecto de principios básicos sobre la función de los abogados

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos ya las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/ consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona dependiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de delito de todas las garantías necesarias para su defensa.

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/ proclama, además, el derecho de las persona a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/ recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Considerando que las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos 3/ recomienda que se garantice la defensa jurídica y la comunicación confidencial con su abogado de los detenidos en prisión preventiva.

Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte 7/ reafirma el derecho d todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Considerando que una protección apropiada de los derechos humanos y libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicas,

sociales y culturales o civiles o políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente.

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas de la ética profesionales, proteger a sus miembros contra restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia,

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 18 6/, recomienda que los Estados Miembros protejan a los abogados de las restricciones y presiones indebidas en el ejercicio de sus funciones.

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas pide al Secretario General que proporcione a los Estados Miembros interesados de asistencia técnica necesaria para alcanzar el objetivo expuesto y que aliente la colaboración internacional en materia de investigación y de capacitación de abogados,

Considerando que el Consejo Económico y Social, en la sección XII de su resolución 1986 /10 pide al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que preste especial atención a la función de los abogados, e invita a los institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente a que presten especial atención a dicha función en sus investigaciones y programas de capacitación,

Considerando que la Asamblea General en su resolución 41/149 de 4 de diciembre de 1986, acoge con satisfacción la citada recomendación formulada por el Consejo,

Habiendo examinado los trabajos de la Asamblea General sobre el proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión 8/ y del Subcomité de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre el Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia 9/

Los principios básicos que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deberían ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de

su legislación y práctica nacionales y señalarse a la atención de juristas, jueces, fiscales, miembros del poder ejecutivo y del poder legislativo y público en general.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

- 1. Los gobiernos se aseguraran de que establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción como las discriminaciones por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o condición social.*
- 2. Los gobiernos cuidarán de que se faciliten fondos y otros recursos para proporcionar asistencia jurídica a las personas pobres, y en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.*
- 3. Incumbe a los gobiernos y a las asociaciones profesionales de abogados la responsabilidad de promover programas encaminados a informar al público de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeña los abogados en la protección de sus libertades fundamentales.*
- 4. los gobiernos están obligados a garantizar que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de delito, o detenidas, encarceladas o presas, de su derecho a ser representadas y asistidas por un abogados de su libre elección.*
- 5. Todas estas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asigne abogados que les ofrezcan asistencia jurídica eficaz y gratuitamente cuando carezcan de medios suficientes para retribuir sus servicios.*
- 6. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas detenidas, encarceladas o presas, procesadas o no en una causa penal, tengan acceso a un abogados inmediatamente y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes a la detención o el encarcelamiento.*
- 7. Se facilitarán a las personas detenidas, encarceladas o presas, oportunidades, tiempo e instalaciones suficientes para recibir visitas de un abogado, entrevistas con él y consultarle sin censura y de forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán*

ser vigiladas visualmente, pero la conversación no podrá ser escuchada por ningún funcionario encargado de la aplicación de la ley o por otros funcionarios.

8. *Las garantías establecidas en este principio sólo podrán limitarse o suspenderse con carácter temporal en circunstancias excepcionales que deberán estar previstas en otros principios, y siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias dadas las exigencias de la situación e indispensables para el mantenimiento de la seguridad y el orden. El alcance y la duración de las medidas de restricción o suspensión se ajustarán a las exigencias de la situación y serán objeto de una pronta revisión judicial.*

Competencia y preparación

9. *Los gobiernos, las instituciones educativas y las asociaciones profesionales de abogados cuidarán de que los abogados tengan la debida educación y preparación, sin olvidar la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.*

10. *Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados están obligados a garantizar que no se establezca discriminación alguna en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma por motivos de raza, color, sexo, fortuna, nacimiento o condición social, religión, opiniones políticas o de otra índole.*

11. *En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de estos grupos para que ingresen a la profesión de abogados y deberán velar porque reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.*

Garantías de la actuación de los abogados

12. *Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y promover la causa de la justicia, actuarán en todo momento de conformidad con la ley y con sus propias normas y éticas profesionales.*

13. *Los gobiernos garantizarán que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones legales sin obstáculos ni injerencias indebidas.*

14. *Las autoridades competentes están obligadas a garantizar el acceso de los abogados a la información, los expedientes y los documentos pertinentes que se hallen*

en su poder o bajo su control, con objeto de que aquellos estén en condiciones de prestar a sus clientes una asistencia jurídica efectiva. Ese acceso se facilitará en la fecha más inmediata en que sea procedente, y en procedimientos penales, antes de iniciarse la fase de enjuiciamiento.

15. *Los gobiernos garantizarán el carácter confidencial de todas las entrevistas y consultas mantenidas entre los abogados y sus clientes y su inadmisibilidad como medio de prueba en los procedimientos penales, salvo que tengan relación.*

16. *El gobierno está obligado a garantizar que los abogados no sufran o estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a consecuencia de haber adoptado cualquier medida o asumido cualquier defensa de conformidad con sus propias obligaciones, normas éticas profesionales. En caso de que la seguridad de los abogados se vea amenazada a consecuencia del ejercicio de sus funciones, las autoridades les brindarán protección suficiente.*

17. *Cuando redunde en perjuicio suyo, no se identificará a los abogados con sus clientes o con las causas de sus clientes como resultado del ejercicio de sus funciones.*

Asociaciones profesionales de abogados

18. *Los abogados podrán constituir asociaciones profesionales autónomas y afiliarse a ellas para defender sus intereses, promover su formación permanente y su preparación y proteger su integridad profesional. Los órganos ejecutivos de las asociaciones profesionales serán elegidos por sus miembros y ejercerán sus funciones sin injerencias externas.*

19. *Las asociaciones profesionales establecerán códigos de conducta profesional de los abogados de conformidad con la ley y la costumbre nacionales y con las normas e instrumentos internacionales reconocidos.*

20. *Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar, asistir y representar a sus clientes conforme a lo previsto en la ley y en sus propias normas éticas profesionales, sin obstáculos ni injerencias indebidas.*

Expedientes disciplinarios

21. *Las acusaciones o reclamaciones formuladas contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia pública justa.*

22. *los expedientes disciplinarios contra abogados se entablarán ante un órgano disciplinario integrado por abogados o del que formen parte abogados, o ante un tribunal, y deberán estar sujetos a revisión judicial.*

23. *Todos los expedientes disciplinarios se resolverán de conformidad con la ley y con las normas y la ética profesionales.*



Proyecto de acuerdo modelo sobre la remisión del proceso en materia penal

Preámbulo

El _____ y el _____

Deseosos de fortalecer la cooperación internacional y la asistencia mutua en materia de justicia penal, sobre la base de los principios de respeto de la soberanía y la jurisdicción nacionales, y de no injerencias en los asuntos internos de los Estados.

Estimamos que esa cooperación debe promover los fines de la justicia, la reinserción social de los delincuentes y los intereses de las víctimas de los delitos,

Teniendo presente que le remisión del proceso penal contribuye a una administración eficaz de la justicia y a reducir los conflictos de competencias,

Conscientes de que le remisión del proceso penal contribuye a una administración eficaz de la justicia y a reducir los conflictos de competencias,

Conscientes de que la remisión del proceso en materia penal puede ayudar a evitar la detención previa al juicio, y de ese modo, a reducir la población penitenciaria,

Convenidos, en consecuencia, de que es necesario promover la remisión del proceso en materia penal.

Conscientes de la necesidad de respetar la dignidad humana y recordando los derechos de toda persona sometida a un proceso penal, enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Conviene en lo siguiente:

I. LA REMISION DEL PROCESO

1.- *Si se sospecha que una persona ha cometido un delito según la ley de una Parte Contratante, dicha Parte podrá, si así lo requiere la adecuada administración de justicia, solicitar de otra Parte Contratante que inicie un proceso con respecto a ese delito.*

- 2.- *Una Parte deberá conferir a otra Parte, a solicitud de esta última, la jurisdicción necesaria para iniciar un proceso, con respecto al delito, si no fuera ya competente en virtud de la legislación nacional.*
- 3.- *La solicitud de remisión de un proceso deberá formularse por escrito y contener o adjuntar la siguiente información:*
- a) *La autoridad que presenta la solicitud;*
 - b) *Una descripción del acto por el que se pide la remisión del proceso, incluido el momento y lugar concretos en que se cometió el delito;*
 - c) *El original o una copia del expediente penal u otra información sobre los resultados de las investigaciones.*
 - d) *Las disposiciones legales del Estado requirente en virtud de las cuales se considera que el acto constituye un delito;*
 - e) *Información razonablemente exacta sobre la identidad y domicilio del sospechoso.*
- 4.- *Las autoridades competentes del Estado requerido examinarán las medidas que hay de adoptar con respecto a la solicitud de iniciar un proceso a fin de dar cumplimiento, en la forma más completa posible, a dicha solicitud de conformidad con su propia legislación, y comunicación sin demora su decisión al Estado requirente.*

II. DOBLE CARÁCTER DELICTIVO

- 5.- *Las solicitudes de iniciar procesos sólo podrán ser atendidas si el acto en que se basa la solicitud hubiere constituido un delito de haberse cometido en el territorio del Estado requerido.*

III. MOTIVOS PARA RECHAZAR LA SOLICITUD*

- 6.- *Si el Estado requerido rechazar la solicitud de remisión del proceso, comunicará los motivos de su negativa al Estado requirente. Se podrá rechazar la solicitud en los siguientes casos:*

* *Este artículo contienen una lista ilustrativa de los motivos para rechazar la solicitud. Los Estados, cuando negocien en virtud del presente Acuerdo Modelo, tal vez deseen añadir otros motivos o condiciones a la presente lista, por ejemplo, con respecto a la naturaleza o gravedad del delito, la protección de los derechos humanos fundamentales o las consideraciones de orden público.*

- a) *Si el presunto delincuente no es nacional del Estado requerido o no tiene su residencia habitual en ese Estado;*
- b) *Si el acto constituye un delito previsto en la legislación militar, pero no es un delito según el derecho penal ordinario.*
- c) *Si el delito se relaciona con impuestos, aranceles, aduanas, o cambio de divisas.*
- d) *Si el Estado requerido considera que el delito tiene carácter político.*

IV. SITUACIÓN DEL PRESUNTO DELINCUENTE

7.- *El presunto delincuente podrá manifestar su interés en la remisión del proceso ante cualquiera de los Estados. Así mismo, ese interés podrá ser expresado por el representante legal o los pariente próximos del sospechoso.*

8.- *De ser posible, el Estado requirente permitirá al presunto delincuente que exponga sus puntos de vista sobre el caso antes de formular una solicitud para iniciar el proceso, salvo que el presunto delincuente se haya fugado o entorpezca de otro modo la marcha de la justicia.*

9.- *Cuando la competencia del Estado requerido se base exclusivamente en la disposición del párrafo 2 del presente Acuerdo, ese Estado autorizará al presunto delincuente, antes de adoptar una decisión sobre la solicitud de iniciar el proceso, a que exponga sus opiniones sobre el caso.*

V. LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

10.- *Al remitir el proceso, el Estado requirente y el Estado requerido se asegurarán de que los derechos de la víctima del delito, sobre todos sus derechos a la restitución o indemnización, no se verán afectados como consecuencia de la remisión. En caso de fallecimiento de la víctima, la presente disposición se aplicará a sus herederos, según corresponda.*

VI. CONSECUENCIA DE LA REMISIÓN DEL PROCESO EN EL ESTADO

REQUIRENTE (Ne bis in idem)

11. *Cuando el Estado requerido acepte la solicitud de enjuiciar al presunto delincuente, el Estado requirente interrumpirá provisionalmente sus actuaciones,*

excepto las investigaciones necesarias incluida la prestación de asistencia judicial al Estado requerido, hasta que éste informe al Estado requirente de que finalmente se ha resuelto el caso. Desde ese momento, el Estado requirente se abstendrá definitivamente de proseguir sus actuaciones con respecto al mismo delito.

VII. CONSECUENCIAS DE LA REMISIÓN DEL PROCESO EN EL ESTADO REQUERIDO

12. El proceso que se remita mediante acuerdo se regirá por ley del Estado requerido. Al formular la acusación contra el presunto delincuente de conformidad con su legislación, el Estado requerido hará los ajustes necesarios con respecto a los elementos particulares en la descripción jurídica del delito. Cuando la competencia del Estado requerido se base en la disposición del párrafo 2 del presente Acuerdo, la sanción que se imponga en ese Estado no será más severa que la prevista por la legislación del Estado requirente.

13.- En la medida en que sea compatible con la legislación del Estado requerido, todo acto relacionado con el proceso o con los requisitos procesales, efectuando en el Estado requirente de conformidad con sus leyes tendrá la misma validez en el Estado requerido que si hubiera sido realizado en ese Estado o por las autoridades del mismo.

14.- El Estado requerido informará al Estado requirente de la decisión adoptada como consecuencia del proceso; con tal fin, se transmitirá al Estado requirente una copia de toda decisión firme.

VIII. MEDIDA PROVISIONALES

15.- Cuando el Estado requirente anuncie su intención de cursar una solicitud para que se le remita el proceso, el Estado requerido, ante una solicitud concreta formulada con este propósito por el Estado requirente, podrá aplicar todas las medidas provisionales, incluso la detención provisional y el embargo, que hubieran podido aplicarse conforme a su propia legislación si el delito con respecto al cual se solicita la remisión del proceso se hubiese cometido en sus territorio.

IX. PLURALIDAD DE PROCEDIMIENTO PENALES

16.- Cuando haya procedimientos penales pendientes en dos o varios Estados contra el mismo delincuente presunto y por un mismo delito, los Estados interesados celebrarán consultas para decidir cuál de ellos proseguirá el procedimiento. Un acuerdo adoptado al respecto tendrá las mismas consecuencias que una solicitud de remisión del proceso.

X. GASTOS

17.- Los gastos en que incurran las Partes Contratantes como resultado de la remisión de procesos no serán reembolsables, salvo que el Estado requirente y el Estado requerido hayan acordado lo contrario.

XI. DISPOSICIONES FINALES

18.- El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán canjearse lo antes posibles en

19.- El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

20.- Cualquier de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por la otra Parte.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en _____, el _____ de _____
de 19____ por (duplicado) en los idiomas _____ y _____
siendo (ambos) (todos los) textos igualmente auténticos.

Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros

PREAMBULO

El _____ y el _____

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal,

Estimando que tal cooperación ha de promover los fines de la justicia y la reinserción social de las personas condenadas,

Considerando que, para el logro de esos objetivos, es necesario dar a los extranjeros privados de su libertad como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro de su propia sociedad,

Convencidos de que el mejor modo de lograr este fin " es trasladar a los reclusos extranjeros a sus propios países,

Teniendo presente que es necesario velar por el pleno respeto de los derechos humanos, que están consagrados en principios universalmente reconocidos,

Convienen en lo siguiente:

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible.

2. El traslado de reclusos debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción nacionales.

3. El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con penas de privación de libertad tanto por las autoridades judiciales del Estado remitente (Estado sentenciador) como por las del Estado al que debe efectuarse el traslado (Estado administrador) con arreglo a sus leyes nacionales.

4. El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado sentenciador como por el Estado administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de esos Estados su interés en el traslado. Para este fin, los Estados Contratantes informarán al recluso de sus autoridades competentes.

5. El traslado dependerá del acuerdo entre el Estado sentenciador y el Estado administrador, y deberá basarse también en el consentimiento del recluso.

6. El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas, en especial si puede ser sometido a juicio por otros delitos cometidos antes de su traslado.

7. Debe darse al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.

8. Las normas relativas al traslado de reclusos serán aplicables a las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de un acto delictivo.

9. Tratándose de personas incapacitadas para expresar libremente su voluntad, su representante legal será competente para consentir en el traslado.

II. OTROS REQUISITOS

10. El traslado sólo podrá efectuarse sobre la base de una sentencia definitiva que tenga fuerza ejecutiva.

11. En el momento de la solicitud de traslado, al recluso aún le quedarán por cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena; sin embargo, el traslado se otorgara también en los casos de condenas de duración indeterminada.

12. La decisión sobre el traslado del recluso deberá tomarse sin demora alguna.

13. La persona que sea trasladada para el cumplimiento de una condena dictada en el Estado sentenciador no podrá ser juzgada de nuevo en el Estado administrador por el mismo acto en el que se base la sentencia que ha de cumplirse.

III. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

14. Las autoridades competentes del Estado administrador: (a) continuarán la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial o administrativa, o (b) modificarán la condena, para sustituir la sanción impuesta en el Estado sentenciador por la sanción prescrita para un delito análogo por las leyes del Estado administrador.

15. En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador estará obligado a respetar el carácter jurídico y la duración de la sentencia en la forma establecida por el Estado sentenciador. No obstante, si por su carácter o duración esa

sentencia es incompatible con la legislación del Estado administrador, este último podrá adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para un delito análogo.

16. En el caso de modificación de la condenas el Estado administrador estará facultado para adaptar el carácter o la duración de la sanción con arreglo a su legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta la sentencia dictada en el Estado sentenciador. No obstante, las sanciones que entrañen privación de libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias.

17. El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones relativas a los hechos en la medida en que estén consignadas en la sentencia dictada en el Estado sentenciador. De este modo el Estado sentenciado es el único competente para revisar la sentencia.

18. El período de privación de libertad que el condenado ya haya cumplido en cualquiera de los Estados se deducirá íntegramente de la condena definitiva.

19. El traslado no podrá redundar en ningún caso en la agravación de la situación del recluso.

20. Cualquier gasto en que se incurra por razón del traslado y que esté relacionado con el transporte será sufragado por el Estado administrador, a no ser que éste y el Estado sentenciador hayan tomado otra decisión.

IV. EJECUCION E INDULTO

21. La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado administrador.

22. Tanto el Estado sentenciador como el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías.

V. CLAUSULAS FINALES

23. El presente acuerdo será, aplicable a la ejecución de las sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

24. El presente acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán lo antes posible en _____

25. El presente acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

26. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita a _____ La denuncia surtirá efecto en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por _____.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente tratado.

RECOMENDACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

1. La destinación de un recluso extranjero aun establecimiento carcelario no se efectuará exclusivamente sobre la base de su nacionalidad.
 2. Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la educación, el trabajo y la capacitación profesional.
 3. En principio se dará a los reclusos extranjeros el derecho de optar por medidas sustitutivas de la prisión, así como permisos de salida y otras salidas autorizadas, conforme a los mismos principios aplicables a los nacionales.
 4. Se informará a los reclusos extranjeros inmediatamente tras su ingreso en la cárcel, en un idioma que entiendan y en general por escrito, de las principales características del régimen carcelario, incluidas las normas y los reglamentos pertinentes.
 5. Se respetarán las creencias y costumbres religiosas de los reclusos extranjeros.
 6. Se informará sin demora a los reclusos extranjeros de su derecho a solicitar comunicación con las autoridades consulares de su país, y se les proporcionará toda información pertinente relativa a su condición.
- Si un recluso extranjero desea recibir asistencia de una autoridad diplomática o consular, se tomará pronto contacto con esa autoridad.
7. Se prestará a los reclusos extranjeros asistencia adecuada, en un idioma que entiendan, para tratar con el personal médico o encargado de otras actividades y en lo referente a aspectos tales como quejas, alojamiento especial, alimentación especial y asesoramiento y servicios religiosos.
 8. Se facilitan los contactos de los reclusos extranjeros con las familias y los organismos comunitarios, dándoles todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del reclusos. Se dará a las

organizaciones humanitarias internacionales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la posibilidad de prestar asistencia a los reclusos extranjeros.

9. La concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales para regular la vigilancia de los delincuentes que cumplan una condena condicional o se hallen en libertad vigilada y la prestación de asistencia a los mismos contribuirían también a la solución de los problemas con que se enfrentan los reclusos extranjeros.



Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos mas graves, entendiéndose que su alcance se limitara a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.

2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutara la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

RESOLUCION 15 DEL SEPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE:

Teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en particular, las disposiciones sobre la pena de muerte contenidas en el artículo 6,

Recordando la resolución 32/61 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1977,

Acogiendo con beneplácito la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, cuyo anexo contiene salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte,

1. Hace suyas las salvaguardias aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50;

2. Invita a todos los Estados que conservan la pena de muerte y cuyas normas vigentes no alcanzan el nivel de las salvaguardias a que adopten las salvaguardias y tomen las medidas necesarias para llevarlas a la práctica;

(a) Incorporando las salvaguardias en la legislación y las reglamentaciones nacionales o adoptando disposiciones en ese sentido;

(b) Velando por que jueces, abogados, funcionarios policiales, funcionarios de prisiones y otras personas, inclusive personal militar a cuyo cargo pueda estar la administración de la justicia penal, estén familiarizados con las salvaguardias y con las disposiciones correspondientes de la legislación y las reglamentaciones nacionales, mediante la inclusión de las salvaguardias en los cursos de instrucción, su difusión y publicación y por otros medios apropiados;

(c) Haciendo presentes a las personas condenada a la pena de muerte y a sus representantes las salvaguardias y "las disposiciones correspondientes de la legislación y las reglamentación, nacionales, y difundiendo públicamente las salvaguardias por todos los medios apropiados;

3. Invita a la Asamblea General a pedir a los órganos de las Naciones Unidas competentes en materia de justicia penal y derechos humanos que promuevan el respeto de las salvaguardias y las tengan plenamente en cuenta en su labor,

4. Pide a las organizaciones intergubernamentales, inclusive a las organizaciones regionales, los organismos especializados y otros órganos del sistema de las Naciones Unidas con cometidos en la esfera de la justicia penal y los derechos humanos, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, que promuevan el respeto de las salvaguardias y las tengan plenamente en cuenta en su labor;
5. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que
 - (a) Haga cuanto pueda para garantizar en la medida de lo posible la eficaz aplicación de las salvaguardias en todos los Estados;
 - (b) Incluya una exposición sobre la aplicación de las salvaguardias en los informes quinquenales sobre la pena capital presentados al Consejo Económico y Social de conformidad con la resolución 1745 (LIV) del Consejo, de 16 de mayo de 1973;
 - (c) Señale el texto de las salvaguardias y del mecanismo para su aplicación a la atención de todos los Estados, la Asamblea General, las organizaciones intergubernamentales apropiadas, inclusive las organizaciones regionales y los organismos especializados, otros órganos apropiados del sistema de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales;
 - (d) Difunda las salvaguardias y el mecanismo para su aplicación y les dé amplia publicidad, Y publique los textos en el mayor número posible de idiomas.

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna, Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plena mente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

LIBERTAD DE EXPRESION Y ASOCIACIÓN

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozaran del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como del derecho a afiliarse a ellas.

COMPETENCIA PROFESIONAL, SELECCION Y FORMACION

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de persona judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

CONDICIONES DE SERVICIO E INAMOVILIDAD

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

SECRETO PROFESIONAL E INMUNIDAD

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS, SUSPENSION Y SEPARACION DEL CARGO

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión- será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

**PROYECTO DE MODELO DE TRATADO BILATERAL DE ASISTENCIA
RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES***

El _____ y el _____
deseando otorgarse la cooperación más amplia posible para combatir el delito, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION

1. Las Partes Contratantes se prestarán, con arreglo al presente Tratado, asistencia recíproca en las investigaciones o procesos de carácter penal.
2. Los asuntos penales comprenden materias relacionadas con delitos tributarios y con infracciones en materia de control del cambio de divisas.
3. Esta asistencia consistirá en:
 - a) La toma de testimonios y la obtención de declaraciones;
 - b) El traslado de documentos y otros datos;
 - c) La localización e identificación de personas;
 - d) La ejecución de mandamientos de búsqueda e incautación;
 - e) La adopción de medidas para localizar, inmovilizar y de comisar el producto del delito y para hacer efectivas las penas pecuniarias impuestas por algún delito:
 - f) El acceso a presos para que presten testimonio o asistencia en las investigaciones:
 - g) El acceso a otras personas para que presten testimonio o asistencia en las investigaciones;
 - h) La notificación de documentos; e
 - i) Otros tipos de asistencia que sean compatibles con los objetivos del presente Tratado y con la legislación del Estado Requerido.
4. Esta asistencia no consistirá en:
 - a) El arresto o la detención de persona alguna con miras a su extradición;
 - b) El cumplimiento en el Estado Requerido de las condenas penales dictadas en el Estado Requirente, excepto en la medida en que pueda permitirlo la legislación del Estado Requerido y el presente Tratado; y
 - c) La entrega de presos para que cumplan su condena.

* Presentado por Peter Loof, en nombre del Gobierno de Australia.

ARTICULO 2. OTROS TIPOS DE ASISTENCIA

1. El presente Tratado no anulará las obligaciones preexistentes entre las Partes Contratantes en virtud de otros tratados o acuerdos u otras disposiciones ni impedirá que las Partes Contratantes se presten asistencia en virtud de otros tratados o acuerdos.

ARTICULO 3. OFICINA CENTRAL

1. Las Partes Contratantes designarán una Oficina Central que se encargará de transmitir Y recibir solicitudes para los fines del presente Tratado.

2. Las solicitudes de asistencia se presentarán por conducto de las Oficinas Centrales que se encargarán de darles rápido cumplimiento.

ARTICULO 4. DENEGACION DE ASISTENCIA

1. La asistencia será denegada cuando:

a) La solicitud se refiera a un delito que el Estado Requerido considere como:

i) un delito de carácter político;

ii) un delito tipificado como delito militar, pero no como delito común, en su propio ordenamiento;

b) La solicitud se refiera a un delito respecto del cual el delincuente haya sido definitivamente absuelto, amnistiado o indultado o haya cumplido la condena que le fue impuesta;

c) Haya motivos fundados para sospechar que esa solicitud de asistencia haya sido formulada para facilitar el enjuiciamiento de una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que la situación de esa persona pueda verse afectada por, cualquiera de estas razones;

d) El Estado Requerido estime que, de dar curso a esa solicitud, perjudicaría gravemente su propia soberanía, seguridad, interés nacional u otros intereses "fundamentales.

2. La asistencia podrá ser denegada cuando:

a) La solicitud se refiera a un delito en el que los supuestos actos u omisiones constitutivos no serían tipificados como delito, de haber ocurrido en el territorio del Estado Requerido;

b) La solicitud se refiera a un delito cometido fuera del territorio del Estado Requirente y la ley del Estado Requerido no prevea la sanción de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares;

c) Los resultados de la solicitud de asistencia vayan a ser utilizados en relación con un delito que, si se hubiera "cometido en el Estado Requerido, ya no podría ser perseguido por razón del tiempo transcurrido o por cualquier otra razón; o

d) La prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o un proceso en curso en el Estado Requerido, perjudicar a la seguridad de una persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de ese Estado.

3. Antes de denegar una solicitud de asistencia, el Estado Requerido considerará si la asistencia puede concederse con Situación a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia con sujeción a esas condiciones, deberá atenerse a ellas.

ARTICULO 5. CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. En las solicitudes de asistencia deberá constar:

a) El nombre de la autoridad competente que practica la investigación o dirige el proceso al que se refiere la solicitud;

b) Una descripción de la naturaleza del cuerpo del delito, junto con una declaración en la que se expongan las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes;

c) Excepto en casos de solicitud de comunicación de documentos, una descripción de los actos, omisiones o asuntos alegados o cuya averiguación se pida;

d) El fin con que se efectúa la solicitud y la naturaleza de la asistencia pedida;

e) Detalles sobre cualquier procedimiento o condición particular que el Estado Requirente desea que se observe;

f) Las peticiones de confidencialidad, si las hubiere, y las razones en que se basan; y

g) La especificación del plazo dentro del cual se desea que atienda a la solicitud.

2. En las solicitudes de asistencia deberá constar también, en la medida de lo necesario y de lo posible:

a) La identidad, la nacionalidad y el paradero de la persona o las personas objeto de la, investigación o procedimiento;

b) Una indicación de si se requieren testimonios o declaraciones juradas o solemnes;

c) Una descripción de la información, declaración o prueba solicitados;

d) Una descripción de los documentos, registros o elementos de prueba que se han de presentar, así como una descripción de la persona apropiada a quien se ha de pedir su presentación y, en la medida en que no se haya dispuesto otra cosa, la forma en que deban ser reproducidos y autenticados; y

e) Información sobre las asignaciones y gastos a los que tendrá derecho la persona compareciente en el Estado Requirente.

3. Todos los documentos presentados en apoyo de una solicitud serán acompañados por una traducción en el idioma del Estado Requerido.

4. Si el Estado Requerido considera *que* la información contenida en la solicitud no concuerda suficientemente con el presente Tratado para que se pueda dar curso a la solicitud, ese Estado podrá pedir que se le proporcione información suplementaria.

ARTICULO 6. EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

1. En la medida en que lo permita su legislación, el Estado Requerido prestará su asistencia de conformidad, con los requisitos especificados en la solicitud y contestará a la solicitud lo antes posible después de recibirla.

2. El Estado Requerido podrá aplazar la entrega del material solicitado si tal material es necesario para procesos penales o civiles en ese Estado. El Estado Requerido deberá, si así se solicita, suministrar copias certificadas de los documentos.

3. El Estado Requerido informará sin dilación al Estado Requirente de las circunstancias que lleguen a su conocimiento, que puedan ocasionar una demora apreciable en la respuesta a la solicitud.

4. El Estado Requerido informará sin dilación al Estado Requirente de su decisión de no atender *en* todo o en parte a la solicitud de asistencia y la razón en que se funde esa decisión.

ARTICULO 7. DEVOLUCION DEL MATERIAL AL ESTADO REQUERIDO

Cuando así lo solicite el Estado Requerido, el Estado Requirente, una vez concluido el proceso, devolverá al primero el material que haya proporcionado en cumplimiento de la solicitud.

ARTICULO 8. PROTECCION DE LA CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACION DEL USO DE PRUEBAS E INFORMACION

1. El Estado Requerido, si así se le solicita, tratará como confidenciales la solicitud de asistencia, el contenido de esa solicitud y sus documentos justificativos y el hecho de conceder esa asistencia. Si no pudiera atenderse a la solicitud sin violar su carácter confidencial, el Estado Requerido lo hará saber al Estado Requirente, el cual decidirá entonces si, no obstante, debe darse curso a la solicitud.

2. El Estado Requirente, si así se le solicita, tratará como confidenciales las pruebas y la información suministradas por el Estado Requerida, excepto en la medida en que las pruebas y la información sean necesarias para la investigación y el procedimiento descritos en la solicitud.

3. El Estado Requirente no utilizará las pruebas obtenidas ni la información que de ellas se derive para otros fines que los declarados en la solicitud sin previo consentimiento del Estado Requerido.

ARTICULO 9. NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

La solicitud de notificación de un documento deberá hacerse al Estado Requerido por lo menos 45 días antes de la fecha en que está prevista la comparecencia personal de cualquier persona. En casos urgentes, el Estado Requerido podrá dispensar este requisito.

ARTICULO 10. TOMA DE TESTIMONIOS

1. Cuando se efectúe una solicitud para un procedimiento relacionado con una causa penal en el Estado Requirente, el Estado Requerido tomará, si así se solicita, el testimonio de testigos para su transmisión al Estado Requirente.
2. A los fines del presente Tratado, la presentación o la práctica de las pruebas comprenderá la presentación de documentos, registros u otros elementos de prueba.
3. A los efectos de las solicitudes presentadas conforme al presente Artículo, el Estado Requirente especificará las preguntas que deban hacerse a los testigos o el asunto sobre el que deban ser interrogados.
4. Cuando, en cumplimiento de una solicitud de asistencia, una persona deba testimoniar para un proceso en el Estado Requirente, las partes en ese proceso, sus representantes legales o los representantes del Estado Requirente podrán, sin menoscabo de las leyes del Estado Requerido, comparecer e interrogar a la persona que deponga.
5. La persona a quien se pida que preste testimonio en el Estado Requerido, en virtud de una solicitud de asistencia, podrá relegarse a hacerlo cuando:
 - a) La ley del Estado Requerido permita que ese testigo se niegue a prestar testimonio en circunstancias análogas en un proceso incoado en ese Estado; o
 - b) La ley del Estado Requirente permita que el testigo se niegue a prestar testimonio en un proceso de esa índole en su propio territorio.
6. Cuando una persona alegue su derecha a negarse a prestar testimonio con arreglo a la legislación del Estado Requirente, el Estado Requerido se atenderá a ese respecto a lo que se exprese en un certificado emanado de la Autoridad Central del Estado Requirente.

ARTICULO 11. OBTENCION DE DECLARACIONES

Cuando se presenta una solicitud de que determinadas personas presten declaración a los fines de una investigación o proceso relacionados con un asunto penal en el Estado Requirente, el Estado Requerido procurará obtener esas declaraciones.

ARTICULO 12. ACCESO A PRESOS PARA QUE PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN LAS INVESTIGACIONES

1. Las personas detenidas en el Estado Requerido podrán ser trasladadas provisionalmente, a solicitud del Estado Requirente, al territorio de este Estado para que presenten testimonio o asistencia en las investigaciones.
2. El Estado Requerido no trasladará a un preso al Estado Requirente sin el consentimiento del propio preso.
3. Mientras no haya expirado la condena original del preso en
4. el Estado Requerido, el Estado Requirente mantendrá a ese preso bajo custodia y lo devolverá igualmente bajo custodia al Estado Requerido al concluir las actuaciones para las que se haya solicitado su traslado al Estado Requirente con arreglo al párrafo 1 del presente Artículo o en algún momento anterior, tan pronto como su presencia ya no sea necesaria.
5. Cuando la condena impuesta a la persona trasladada con arreglo a lo previsto en este Artículo expire durante su presencia en el Estado Requirente, tal persona deberá ser tratada a partir de ese momento con arreglo a lo previsto en el Artículo 13.

ARTICULO 13. ACCESO A OTRAS PERSONAS PARA QUE PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN LAS INVESTIGACIONES

1. El Estado Requirente podrá solicitar la asistencia del Estado Requerido para que una persona comparezca como testigo en un proceso relativo a un asunto penal en el Estado Requirente, siempre que esa persona no sea el acusado, o para que preste asistencia en las investigaciones sobre un asunto penal en el Estado Requirente.
2. Si el Estado Requerido está convencido de que el Estado Requirente tomará medidas satisfactorias para la seguridad de esa persona, procurará obtener el asentimiento de la persona cuya comparecencia como testigo en el proceso o cuya asistencia en las investigaciones se haya solicitado.

ARTICULO 14. SALVOCONDUCTO

1. La persona que consienta en prestar testimonio o en colaborar en una investigación en el Estado Requirente con arreglo a lo previsto en los Artículos 12 y 13 no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada en el Estado Requirente por ningún tipo de delito ni podrá ser objeto de una demanda judicial ante un tribunal civil por ningún acto u omisión anterior a la partida de esa persona del Estado Requerido, ni se le exigirá, sin su consentimiento, que preste testimonio en ningún otro proceso que no sea el mencionado en la solicitud.
2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de ser aplicable a la persona, que, no estando sometida al régimen de detención previsto para el preso trasladado con arreglo al Artículo 13 y teniendo libertad para partir, no haya partido del Estado Requirente en un plazo de 30 días a contar del momento en que se le haya notificado oficialmente que su presencia ya no es necesaria, o cuando esa persona haya regresado al territorio del Estado Requirente después de haberlo abandonado.
3. La persona que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente, atendiendo a una solicitud formulada con arreglo a los Artículos 12 y 13, no será enjuiciada por razón de su testimonio, con la única salvedad de que le será aplicable la legislación del Estado Requirente en lo relativo a los delitos de desacato al tribunal y de perjurio.
4. La persona que no de su consentimiento a una solicitud presentada con arreglo al Artículo 12 y Artículo 13 no podrá ser objeto de ninguna pena o medida coercitiva, aunque el texto de la solicitud contenga alguna manifestación en contrario.

ARTICULO 15. TRASLADO DE DOCUMENTOS OFICIALES Y ACCESIBLES AL PÚBLICO

1. El Estado Requerido trasladará copias de documentos y datos accesibles al público, como anotaciones en un registro público o en algún otro lugar, o suministrará ejemplares de documentos de venta al público.
2. El Estado Requerido podrá, a su discreción, trasladar copias de cualquier documento o registro oficial, del mismo modo y en las mismas condiciones que lo haría a los propios servicios de represión o autoridades judiciales.

ARTICULO 16. CERTIFICACION Y AUTENTICACION

1. Toda solicitud de asistencia recíproca y su documentación adjunta, así como los documentos o demás elementos que se suministren en respuesta a dicha solicitud, deberán estar autenticados con arreglo al párrafo 2.
2. Un documento estará autenticado a los fines del presente Tratado cuando:
 - a) Aparezca firmado o certificado por un juez, magistrado o algún otro funcionario del Estado que envía el documento; y
 - b) Aparezca autenticado con declaración jurada o solemne de un testigo o sellado con el sello oficial del Estado que envía el documento o de un ministro de ese Estado o de un departamento o funcionario del Gobierno de ese Estado.

ARTICULO 17. BUSQUEDA E INCAUTACIÓN

1. El Estado Requerido deberá, en la medida en que lo permita legislación, dar cumplimiento a las solicitudes de búsqueda, incautación y entrega de cualquier material al Estado Requirente siempre que la solicitud contenga información que justifique esas medidas con arreglo a la legislación del Estado Requerido. 2.
2. El Estado requerido proporcionará toda la información que pueda necesitar el Estado Requirente sobre el resultado de la búsqueda emprendida, el lugar de la incautación, las circunstancias de la incautación y la custodia subsiguientes de los bienes incautados.
3. El Estado Requirente respetará las condiciones impuestas por el Estado Requerido respecto de los bienes incautados que hayan sido entregados al Estado Requirente.

ARTÍCULO 18. PRODUCTO DEL DELITO

1. El Estado Requerido procurará, cuando así se solicite, averiguar si algún producto del supuesto delito se encuentra en el territorio de su jurisdicción y deberá notificar al Estado Requirente de los resultados de sus investigaciones. Al formular su solicitud, el Estado Requirente notificará al Estado Requerido las razones en que se funde para creer que ese producto pudiera encontrarse en el territorio de este último.
2. Cuando con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 se descubran bienes de los que se sospeche que son producto del delito, el Estado Requerido adoptará las medidas que

autorice su legislación para impedir cualquier operación con ese supuesto producto del delito o cualquier acto de transferencia o disposición del mismo, en espera de que el tribunal competente del Estado Requirente adopte una decisión definitiva respecto a dicho producto.

3. El Estado Requerido deberá dar cumplimiento al mandamiento por el que el tribunal competente del Estado Requirente imponga una pena pecuniaria por la comisión de un delito, así como a la orden de decomiso del producto del delito emitida por ese mismo Tribunal.

4. El Estado Requerido:

a) Devolverá al Estado Requirente los bienes que haya obtenido en aplicación de la pena pecuniaria y el producto del delito, o

b) Retendrá los bienes obtenidos en aplicación de la pena pecuniaria y el producto del delito.

5. Cuando los bienes previstos en el inciso a) del párrafo 4 del Artículo 18 sean inmuebles, el Estado Requerido pondrá en venta esos bienes y entregará el producto de esa venta al Estado Requirente.



ARTÍCULOS 19. ACUERDOS SUBSIDIARIOS

Las Oficinas Centrales de cada una de las Partes Contratantes podrán concertar entre sí acuerdos subsidiarios compatibles con los fines del presente Tratado y con la legislación respectiva de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 20. REPRESENTACION Y GASTOS

1. Salvo que el presente Tratado disponga lo contrario, el Estado Requerido adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la representación del Estado Requirente en cualquier proceso derivado de una solicitud de asistencia o se encargará de alguna otra forma de representar los intereses del Estado Requirente.

2. El Estado Requerido correrá con los gastos que entrañe el cumplimiento de la solicitud de asistencia, con la salvedad de que el Estado Requirente deberá; sufragar:

a) Los gastos que ocasione el traslado de cualquier persona desde y hasta el territorio del Estado Requerido y cualesquiera emolumentos, subsidios o gastos que

hayan de pagarse a esa persona durante su estancia en el Estado Requirente por razón de una solicitud presentada con arreglo a los Artículos 12 ó 13;

- b) Los gastos que ocasione el envío de agentes de escolta o custodia; y
- c) Cuando lo requiera el Estado Requerido, los gastos excepcionales en que éste haya incurrido al dar cumplimiento a la solicitud.

ARTICULO 21. CONSULTAS

Las Partes Contratantes entablarán rápidamente consultas, a solicitud de cualquiera de ellas, respecto a la interpretación, la aplicación o el cumplimiento del presente Tratado, tanto en términos generales como en relación con algún caso particular.

ARTICULO 22. ENTRADA EN VIGOR Y RESCISION

1. El presente Tratado entrará en vigor a los treinta días de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivos ordenamientos para esa entrada en vigor.
2. El presente Tratado será aplicable a las solicitudes que se presenten de conformidad con sus disposiciones, prescindiendo de que los actos u omisiones contemplados en esas solicitudes hayan ocurrido o no antes de la entrada en vigor del presente Tratado.
3. Cada una de las Partes Contratantes podrá rescindir el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación presentada por escrito y el Tratado dejará de estar en vigor a los ciento ochenta días de la fecha de la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en _____ el _____ de _____ de mil novecientos ochenta _____ en los idiomas _____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

PROYECTO DE MODELO DE TRATADO DE EXTRADICIÓN**

ARTICULO I - AMBITO DE APLICACION

1. Los procedimientos de extradición entre las Partes Contratantes se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente tratado modelo.
2. Si cualquiera de las Partes Contratantes fuese también Parte en una convención multilateral, esa Parte podrá complementar la convención multilateral aplicable con el presente tratado modelo.

ARTICULO II - OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION O DE JUZGAR

1. Las Partes Contratantes convienen en concederse mutuamente la extradición de las personas a quienes las autoridades judiciales competentes de la Parte Requirente hayan acusado de un delito o hayan declarado culpables de la comisión de un delito.
2. En caso de que la persona reclamada sea acusada de la comisión de un delito internacional, las Partes Contratantes reconocen la obligación de enjuiciarla efectivamente o de concederse mutuamente su extradición, o de conceder la extradición a otro: Estado donde el acusado pueda ser efectivamente enjuiciado.

ARTICULO III - LEY APLICABLE

1. En todos los procedimientos de extradición que se tramiten entre las Partes Contratantes, se aplicará la ley nacional de la Parte Requirente y la ley nacional de la Parte Requerida.
2. Todos los procedimientos en el Estado Requerido estarán sujetos a sus leyes nacionales.
3. Cualquier convención multilateral en la que sea parte una de las Partes Contratantes del presente Tratado será aplicable a los procedimientos de extradición que se tramiten conforme a este Tratado en lo que respecta a la Parte Contratante en esa convención.
4. La jurisdicción de la Parte Requirente se determinará con arreglo a sus propias leyes nacionales.

* Presentado por Cherif Bassiouni.

ARTICULO IV - DELITOS QUE DAN LUGAR A
EXTRADICION Y DOBLE DELINCUENCIA

1. La extradición se concederá cuando se trate de delitos punibles con penas de privación de la libertad, no inferiores a un año civil según las leyes de la Parte Requirente y la Parte Requerida.
2. Siempre que se pida la extradición de una persona para que cumpla una condena, después de que haya sido debidamente declarada culpable en el Estado Requerido por un tribunal penal ordinario, sólo se concederá la extradición si la pena por cumplir es superior a un año civil.
3. Si la solicitud de extradición comprende varios delitos separados punibles con distintos períodos de privación de la libertad, el Estado Requerido podrá conceder la extradición respecto de todos esos delitos aun cuando sólo a uno de ellos corresponda una pena superior a un año civil.
4. Un delito da lugar a extradición si es enjuiciable y punible conforme a las leyes del Estado Requirente y a las leyes del Estado Requerido, y si los hechos en que se funda la acusación o la condena penal darían lugar a una acusación o condena equivalentes en el Estado Requerido.

ARTÍCULO V- ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE
EXTRADICIÓN.

1. En caso de que haya varias solicitudes de extradición, tendrá prioridad en cuanto a la concesión de la extradición:
 - a. La parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido total o parcialmente el delito;
 - b. La parte Contratante de la que sea nacional el acusado;
 - c. La parte Contratante de la que sea nacional la víctima
 - d. La parte Contratante a cuyos intereses haya afectado la comisión del delito.
2. A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Parte Requerida puede sopesar los intereses nacionales de las diversas Partes Contratantes y otorgar prioridad al Estado cuyos intereses se hayan visto más afectados y del que pueda esperarse con más

fundamento que proceda efectivamente a enjuiciar al supuesto delincuente .cuya extradición se solicita o a aplicar la pena impuesta a un delincuente condenado.

ARTICULO VI - DOCUMENTOS Y PRUEBAS DE CARGO

1. La Parte Requirente deberá presentar copias autenticadas y traducidas de los documentos oficiales relativos al caso y a la persona cuya extradición se solicita, como órdenes de detención y resoluciones judiciales.
2. La Parte Requirente presentará pruebas de las que se desprendan indicios razonables para creer que la persona en cuestión puede haber o ha cometido el delito de que se la acusa o por el que ha sido condenada, según la solicitud de extradición.
3. El Ministro de Justicia u otro funcionario de rango superior encargado de hacer cumplir la ley de la Parte Requirente presentará por escrito una solicitud de extradición al Ministro de Justicia u otro funcionario de rango superior encargado de hacer cumplir las resoluciones judiciales de la Parte Requerida.
4. Las solicitudes de extradición incluirán datos y pruebas relativos a los siguientes extremos:
 - a) Identificación de la persona cuya extradición se solicita, y, en la medida de lo posible, del lugar donde puede encontrarse;
 - b) Descripción del
 - c) Hechos que han .dado lugar a la presunción o a la decisión judicial declaratoria de que se ha cometido el delito;
 - d) Texto de las disposiciones jurídicas aplicables y la descripción o aclaración de los elementos del delito;
 - e) Texto de las normas jurídicas relativas a las sanciones establecidas para el delito;
 - f) Texto de las normas jurídicas relativas al plazo máximo para el enjuiciamiento del delito o el cumplimiento de la pena correspondiente.
5. Todas las pruebas presentadas estarán debidamente autenticadas mediante certificación del tribunal competente en el asunto de conformidad con las leyes de la Parte Requirente.

ARTICULO VII -RESOLUCION JUDICIAL

1. La Parte Requerida concederá la extradición basándose en una resolución judicial dictada en virtud de las leyes de dicha Parte Requerida por un tribunal de la jurisdicción ordinaria.
2. Las personas cuya extradición deba concederse en virtud de las leyes de la Parte Requerida podrán presentar recurso de apelación o de revisión contra la resolución judicial por la que se conceda su extradición a la Parte Requirente.
3. Ninguna de las disposiciones del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que limita el derecho del Gobierno de la Parte Requerida a recurrir contra una resolución judicial de sus propios tribunales en la que se deniegue la extradición de conformidad con las leyes de dicha Parte Requerida.
4. La persona cuya extradición se haya denegado por una resolución judicial definitiva susceptible de apelación según se establece en el párrafo 3, sólo será sometida a nuevos procedimientos de extradición si la Parte Requirente o la Parte Requerida presentan nuevas pruebas contra ella.
5. En todos los procedimientos de extradición la persona cuya extradición se solicite tendrá los mismos derechos que cualquier otra persona que comparezca ante los órganos judiciales del Estado Requerido.
6. La persona cuya extradición se solicite tendrá derecho a la asistencia de un abogado y, en caso de pobreza, a que el tribunal designe un abogado para que la represente. Tendrá también derecho sin restricciones a recibir copias de los documentos enviados por la Parte Requirente así como de las pruebas que es necesario presentar en apoyo de la solicitud, a fin de que pueda preparar su defensa.
7. La resolución judicial a efectos de la extradición no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la causa ni sobre los derechos de las personas cuya extradición se solicita, y se limitará a determinar:
 - a) La identidad de la persona cuya extradición se solicita y si esa persona está acusada del delito por el cual se solicita su extradición o condenada por él;
 - b) Si el Estado Requirente tiene "jurisdicción al respecto;
 - c) Si el delito está incluido entre los que dan lugar a la extradición;
 - d) Si los documentos presentados se ajustan a los requisitos del presente Tratado;
 - e) Si se han cumplido los requisitos establecidos en el presente Tratado;

f) Si no hay ninguna prohibición de extradición en virtud de las disposiciones del presente Tratado o de cualquiera otra convención multilateral aplicable, ni existen otros motivos para denegar la extradición conforme a las leyes nacionales del; Estado Requerido.

8. Todos los procedimientos de extradición serán públicos y deberá levantarse acta de los mismos a efectos de la apelación o de cualquier otro tipo de revisión.

ARTÍCULOS VIII- ALTERNATIVAS A LA EXTRADICIÓN

1. Las Partes Contratantes acuerdan no recurrir a ningún medio administrativo para entregarse mutuamente la persona encausada una vez iniciado el procedimiento de extradición.

2. Una decisión judicial denegatoria definitiva en el procedimiento de extradición da derecho a la persona en cuestión a quedar en libertad y a trasladarse voluntariamente a un país de su selección, salvo que se le impute otro delito en el Estado Requerido o sea objeto de otra solicitud de extradición por otro delito.

ARTÍCULO IX - EXTRADICIÓN CONDICIONAL

1. Cuando la legislación de la Parte Requerida prohíbe la extradición de sus nacionales, o habida cuenta de la naturaleza o el tipo de la pena que pueda imponer la Parte Requirente, podrá concederse condicionalmente la extradición a dicha Parte Requirente.

2. En este caso, la extradición condicional podrá ser:

a) Temporal, a fin de permitir al Estado Requirente enjuiciar a la persona y más tarde, si ésta es absuelta, hacer que regrese al Estado Requerido; o, *en* el caso de una condena, hacer que la persona regrese para el cumplimiento de la sentencia en el Estado Requerido. Esa forma de extradición subordinada al regreso de la persona entregada para que cumpla su condena en el Estado Requerido dependerá de la existencia de un tratado entre las partes Contratantes sobre "transferencia de reclusos" o de un acuerdo especial al respecto;

b) Basada en las garantías dadas por el Estado Requirente, cumplirá las condiciones fijadas por el Estado Requerido.

3. Se podrá conceder la extradición condicional a una persona procesada o que cumpla una condena en un Estado Requerido para que se someta a juicio o a una investigación por un acto delictivo en el Estado Requirente, con tal que regrese al Estado Requerido, para cumplir con la parte restante de su condena.

ARTICULO X - MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICION

1. Una Parte Requerida podrá denegar la extradición de una persona si decide procesar la por un delito cometido en su territorio. No obstante, en ese caso deberá conceder la extradición condicional según se estipula en el Artículo X.

2. No se concederá extradición por delitos relacionados con impuesto, gravámenes, aranceles y disposiciones cambiarias.

3. No podrá concederse la extradición cuando el enjuiciamiento de la persona acusada contradiga al principio de no juzgar a una persona dos veces por el mismo delito; ne bis in idem, o a los plazos de prescripción de la parte Requerida o de la parte Requirente, eligiéndose el más largo.

4. Podrá denegarse la extradición a una parte Requirente cuando la parte Requerida tenga motivos para creer que la solicitud ha sido formulada para procesar o sancionar a la persona reclamada por su raza, religión, creencias, nacionalidad, opiniones o ideas políticas, o sexo, o que los procedimientos penales a las cuales debe someterse no son justos o imparciales o que va a sufrir discriminación por cualquiera de los motivos citados.

5. Una parte contratante podrá denegar la extradición de una persona reclamada amparándose en su nacionalidad o en que la pena que pueda aplicársele en el Estado Requirente es contraria a su orden público, pero en tal caso deberá conceder una extradición condicional de conformidad con el Artículo X.

6. En caso de que una parte Requerida deniegue la extradición por cualquiera de los motivos antes citados, podrá proceder al enjuiciamiento de esa persona de conformidad con su legislación o basándose en un convenio multilateral o en un convenio bilateral entre las partes sobre la cuestión de la "transferencia del proceso penal".

7. Si se deniega la extradición de una persona reclamada para cumplir una sentencia por la que ha sido condenada, la parte Requerida podrá, basándose en un convenio multilateral o en un \ convenio bilateral entre las partes sobre "reconocimiento

de fallos judiciales dictados en el extranjero", aceptar dicho fallo judicial y ejecutar la sentencia.

8. La extradición podrá denegarse también cuando:

a) El auto de detención o, la declaración de culpabilidad de la referida persona emana de un órgano no judicial o de un tribunal ad hoc o especial o extraordinario que no ofrezca las garantías de imparcialidad según las leyes de la parte Requerida;

b) Si la sentencia condenatoria se dicta in absentia;

c) Si el procedimiento que da lugar al fallo y lo incluye no respeta los derechos mínimos reconocidos a otras personas en la Parte Requerida.

No obstante, en estos casos se concederá la extradición si la parte Requirente da a la Parte Requerida garantías suficientes de que se someterá a la persona reclamada a un juicio imparcial o a un nuevo proceso en el que se salvaguarden sus derechos fundamentales a la defensa.

ARTICULO XI - LA EXCEPCION DEL DELITO POLITICO

1. No se concederá la extradición si la Parte Requerida estima que el delito por el que se reclama a una persona es de carácter político. Es delito de carácter político:

a) Todo delito que no entraña el uso de la fuerza y que se comete en el ejercicio de un derecho humano internacionalmente protegido, como la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de religión y de palabra, o toda actividad que constituya una expresión no violenta de los derechos sociales, políticos, culturales y económicos de la persona;

b) En virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, no se considerará que un acto violento constituye un medio de expresión política, salvo que esté predominantemente motivado por un objetivo político o ideológico del autor y que la violencia sea accesoria a la realización de ese objetivo político o ideológico.

2. Salvo circunstancias excepcionales que determinará la autoridad judicial competente del Estado Requerido, ninguno de los siguientes hechos se considerará delito político o delito de carácter político:

a) Todo delito internacional, entre los que se incluyen, i aunque no de modo exhaustivo los siguientes: delitos contra la humanidad, genocidio, crímenes de guerra, tortura, experimentación ilícita con seres humanos, secuestro ilegal de aeronaves,

delitos contra la navegación civil, atentados graves contra la vida, la integridad física o la libertad de personas protegidas internacionalmente, secuestro o toma de rehenes o detención ilícita grave de civiles inocentes;

b) Todo delito que implique el uso de una bomba, granada, cohete, arma de fuego automática, carta o paquete bomba o explosivo, si este tipo de armas se utiliza para poner en peligro la vida o la seguridad de personas, o todo acto de violencia grave contra la vida, la integridad física o la libertad., de una persona inocente;

c) La tentativa de cometer cualquiera de los delitos enumerados supra o de ayudar e inducir a otra persona a que cometa o intente cometer alguno de esos delitos queda también excluida de la excepción del delito de carácter político.

3. Ninguna disposición del presente Artículo afectará a cualesquiera obligaciones que las Partes Contratadas puedan haber contraído o puedan contraer en virtud de cualquier otra Convención multilateral.

ARTÍCULO XII- NORMA DE LA ESPECIFICIDAD

1. Una persona que haya sido objeto de extradición no será procesada en el Estado Requirente, ni será condenada o detenida - para cumplir la condena u orden de detención por ningún delito cometido antes de su entrega que no sea el que ha motivado la extradición, ni se restringirá por ningún otro delito su libertad personal, salvo que la persona, después de haber tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente no lo haga en un plazo de 45 días o regrese posteriormente a ese territorio una vez expirado dicho plazo, o salvo que la Parte Requerida dé expresamente su consentimiento.

2. El consentimiento de la Parte Requerida a una modificación en el enjuiciamiento o condena de la persona entregada debe basarse en una decisión jurídica válida adoptada por la autoridad legal competente del Estado Requirente.

3. La persona entregada tiene el derecho a invocar la aplicación de esta "norma de especificidad" ante los órganos judiciales y administrativos de la Parte Requirente sin necesidad de que el Estado Requerido adopte ninguna medida o formule ninguna protesta.

ARTICULO XIII - EXTRADICION A UN TERCER ESTADO

1. La Parte Requirente no entregará a otro Estado, sin el consentimiento de la Parte Requerida, la persona que le haya sido entregada.
2. El párrafo del presente Artículo no se aplicará si la persona, a pesar de haber tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte a la que ha sido entregada, no lo hace voluntariamente en un plazo de 45 días a partir de su absolución y liberación definitivas, o si regresa al territorio de ese Estado después de haberlo abandonado.

ARTICULO XIV - ENTREGA DE LA PERSONA QUE HA DE SER EXTRADITADA

1. La Parte Requerida comunicará, a la Parte Requirente su decisión con respecto a la extradición.
2. Si se acepta el requerimiento, se comunicará a la Parte Requirente el lugar y la fecha de la entrega y el tiempo que la persona reclamada ha estado detenida para su entrega.
3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente Artículo, si la persona no ha sido entregada a la Parte Requirente en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación de su disponibilidad para la entrega, tendrá derecho a que las autoridades judiciales competentes del Estado Requerido la pongan inmediatamente en libertad.
4. Si surgen circunstancias fuera del control de la Parte Requerida y de la Parte Requirente que impidan la entrega de la persona dentro del plazo de 30 días, esas circunstancias se notificar en a la otra Parte así como a la persona que ha de ser entregada. No obstante, el nuevo plazo y la fecha de la entrega no deben rebasar otros 15 días; de lo contrario, la persona que ha de ser entregada tendrá derecho a solicitar a las autoridades judiciales competentes del Estado Requerido que ordenen su puesta inmediata en libertad.
5. Sin embargo, la entrega de la persona podrá realizarse después del plazo indicado, si la persona está sujeta a un procedimiento judicial o cumpliendo una condena en el Estado Requerido. En ese caso, la entrega se ejecutará después de la decisión definitiva sobre el caso o del cumplimiento de la condena y de todas las

formalidades administrativas concernientes a la puesta en libertad, incluida la sentencia de libertad condicional, salvo que las Partes Contratantes convengan en transferir y aceptar "la vigilancia de la libertad condicional".

6. Sin embargo en todos esos casos la persona será entregada a la Parte Requirente en un plazo de 30 días que podrá prorrogarse por otros 15 días, de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo.

XV - TRANSITO

1. Las Partes Contratantes podrán pedirse mutuamente autorización para que se permita, el paso de una persona entregada por sus territorios respectivos sin necesidad de ningún procedimiento complementario de extradición pero, con la aprobación de los respectivos ministros de justicia o de los órganos que tengan análoga competencia conforme al ordenamiento jurídico de las Partes.

XVI -

BIENES DE LA PERSONA ENTREGADA

1. Los bienes de una persona que haya de ser entregada no podrán ser embargados y entregados a un Estado Requirente a menos que así lo decida un órgano judicial competente. En tal caso, se hará un inventario detallado de los bienes y se dará copia del mismo a la persona entregada o a su representante legal.

2. Los bienes de la persona entregada se le restituirán al término de los procedimientos judiciales dirigidos contra ella, salvo que sean debidamente confiscados en virtud de una resolución dictada por el órgano judicial competente.

ARTICULO XVII - LIBERTAD DE UNA PERSONA EXTRADITADA

1. Cuando se deniegue la extradición, la persona reclamada tiene derecho a quedar libre de la custodia del Estado Requerido en un plazo de 24 horas como máximo, siempre que ese plazo sea necesario para cumplir los trámites administrativos relacionados con su libertad.

2. La Parte Requerida sólo puede supeditar la libertad de una persona cuya extradición se deniegue a alguna actuación relacionada con una infracción de sus

propias leyes cuando así lo determine el órgano judicial competente del Estado Requerido.

3. La persona que tenga derecho a ser puesta en libertad en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo podrá abandonar libremente el territorio del Estado Requerido con destino a cualquier lugar que desee, y el Estado Requerido no debería obligarle a abandonarlo con destino a un Estado al que no desee ir.

4. Sin embargo, la Parte Requerida puede negarse a autorizar la liberación total dentro de su territorio de una persona que de otro modo tendría derecho a ser puesta en libertad en virtud de las disposiciones del presente Artículo, si desea que esa persona, sea acompañada hasta el medio de transporte más próximo para que abandone el territorio de dicho Estado con destino a un país extranjero elegido por ella.

5. Si la persona puesta en libertad no opta por abandonar el territorio del Estado Requerido con destino a un lugar elegido por él, situado fuera del Estado Requerido, podrá ser deportada a cualquier Estado distinto de aquél al que: se denegó su extradición.



ARTICULO XVIII - IDIOMA DE LA COMUNICACION

1. Toda comunicación se cursará en el idioma oficial de la parte Requerida salvo renuncia expresa esa Parte Requerida.

ARTICULO XIX - GASTOS

1. El Estado Requirente sufragará los gastos de la entrega de la persona.

ARTICULO XX - DETENCIONES PROVISIONALES

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada cuya extradición se vaya a solicitar.

2. La Parte Requirente declarará, cuando solicite la detención provisional, que hay suficientes motivos para justificar esa solicitud y manifestará también que la solicitud de extradición, con todos los documentos y pruebas justificativos, se presentará dentro de un plazo no superior a 30 días a partir de la fecha de la detención provisional.

3. Si transcurridos 30 días a partir de la fecha de la detención, la solicitud de extradición y los documentos que la acompañan no han sido debidamente presentados a la autoridad judicial competente de la Parte Requerida, la persona bajo detención provisional tendrá derecho a que se la ponga inmediatamente en libertad. Sin embargo, esa puesta en libertad no prejuzgará el derecho del Estado Requirente a presentar su solicitud de extradición, ni el derecho del Estado Requerido a volver a detener a dicha persona si la solicitud de extradición se presenta luego debidamente.



**Miembros del Departamento de Ciencias Penales
Y CRIMINOLOGICAS DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

PROFESORES

JUSTINO ACEVEDO	Medicina Legal
EDUARDO AMATO	Psiquiatría Forense
CARMEN ANTONY	Criminología
DOMICIANO BROCE	Psiquiatría Forense
LUIS CARRASCO	Derecho Penal
FABIAN ECHEVERS	Criminología
RODOLFO ERMOCILLA	Medicina Legal
JOSE A. KALED	Psiquiatría Forense
CARLOS MUÑOZ	Derecho Penal
VIRGINIA ARANGO DE MUÑOZ	Derecho Penal
RICARDO RANGEL	Criminología
CARLOS IVAN ZUÑIGA	Derecho Penal

ASISTENTES

HIPOLITO GILL	Criminología
ROSARIO INES GRANDA	Criminología
FLOR DE MARIA HUTCHINSON	Derecho Penal
NILDA DE MEDINA	Psiquiatría Forense
CARMEN ROSA ROBLES	Derecho Penal
MARUJA BRAVO	Derecho Penal

DIRECTORA

AURA G. DE VILLALAZ
Catedrática de Derecho Penal